



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D.M., 07 de junio del 2018

RESOLUCIÓN N.º 0003-14-RA

CASO N.º 0003-14-RA

PRIMERA SALA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de septiembre de 2001, el señor Washington Ricardo Robles Torres, por sus propios derechos, interpuso recurso de apelación de la resolución de 24 de septiembre de 2001, emitida por el juez segundo de lo civil de Guayas, quien resolvió desechar la acción de amparo constitucional presentada el 07 de septiembre de 2001. El legitimado activo –hoy recurrente– presentó la acción de amparo constitucional en contra de la providencia dictada el 23 de julio de 2001, por la Inspectoría del Trabajo del Guayas en el trámite de ejecución del acta transaccional suscrita entre el Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Servicios Navieros Ecuatorianos S.A, SENAVEC, contra sus empleadores.

Mediante oficio N.º 0085-UJCSG-2014-YGP, de 24 de marzo de 2014, la abogada Mirian Villavicencio, secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, remitió el expediente de la referida acción de amparo constitucional, la que fue signada en este Organismo con el N.º 0003-14-RA.

El 20 de mayo de 2014, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo realizado el 02 de abril de 2014, por el Pleno del Organismo, avocó conocimiento de

la causa N.º 0003-14-RA; y, en virtud del sorteo realizado el 13 de mayo de 2014, en la Primera Sala, correspondió la sustanciación del caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por medio de providencia dictada el 11 de mayo de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional hace saber que, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del Organismo en sesión de 06 de enero de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Actos impugnados

El accionante impugna la providencia dictada el 23 de julio de 2001, por la Inspectoría del Trabajo del Guayas en el trámite de ejecución del acta transaccional suscrita entre el Comité Especial de Trabajadores de SENAVEC, y sus empleadores. La mencionada providencia, en su parte pertinente, señala:

INSPECTORÍA PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS

Guayaquil, 23 de julio de 2.001, a las 12H30

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado el 23 de julio del 2.001 a la 09H45, en el que comparecen el Comité Especial actor y por los señores Ing. JEFFREY PACHECO PAREDES y CARLOS JULIO GONZALEZ ORTIZ, por los derechos que representan de la Compañía CIALCORP S.A. en sus calidades de Gerente General y Presidente respectivamente, así como la escritura pública que se acompaña al mismo. Resolviendo sobre lo solicitado en dicho escrito, se aprueba por ser legal el convenio de cesión de los derechos como postor preferente sobre el buque denominado GINA DEL MAR O SERATA, que consta en la escritura pública celebrada entre el Comité especial actor y CIALCORP S.A. el 23 de julio del 2001, ante el notario público del Cantón Guayaquil Ab. MARIA PIA YANNUZZELLI DE VELASQUEZ. Consecuentemente, con fundamento en lo acordado en la Cláusula tercera de dicho convenio, habiéndose ejecutado el auto de calificación en el presente trámite SE



Resolución de amparo constitucional del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil

Guayaquil, Septiembre 24 del 2001: las 08H35

VISTOS: De fs. 27 a 29 comparece WASHINGTON RICARDO ROBLES TORRES, por sus propios derechos, para interponer recurso de amparo constitucional contra el AB. WELKY COLAMARCO, INSPECTOR DEL TRABAJO DEL GUAYAS (...) Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: (...) QUINTO.- La acción de amparo es siguiendo la jurisprudencia constitucionalista andina, de carácter residual y subsidiaria. O sea, se recurre a ella cuando no está prevista la defensa de un asunto en el ordenamiento jurídico ordinario, que además irroque un perjuicio irreparable (...). OCTAVO.- (...) en cuanto a la ilegitimidad del acto administrativo, puede ser respecto del sujeto que lo emite o del acto en sí mismo.- En cuanto a la autoridad que dictó la resolución, esto es, el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, es la autoridad pública competente, según lo establece el Art. 498 en concordancia con el Art. 481 del Código del Trabajo.- En lo que dice relación al acto mismo, esto es al auto dictado dentro del conflicto colectivo de trabajo, estaba apegado a expresas disposiciones contenidas en el Art.498 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición expresa del Art. 498 del Código del Trabajo, y su impugnación correspondía, al accionante, mediante los recursos que le proporciona la propia ley procesal y que eran procedentes dentro del propio proceso, lo que no fue propuesto por el recurrente, dejando ejecutoriar la providencia, materia del recurso de amparo, tal como se desprende de la providencia dictada el 22 de agosto del 2001, por la Autoridad accionada, adjuntada a fs. 26, en cuya parte final señala 'Por tanto queda a salvo el derecho que pudiere tener el peticionario, para que, si la señora Juez Cuarto de Trabajo del Guayas establece vigente el embargo sobre el mismo bien esto es el buque GINA DEL MAR, disponga la medida pertinente para que haga efectivo el crédito que reclama.- Esta Inspectoría no es responsable de posibles omisiones que el peticionario no fue oportuno en reclamar'.- NOVENO.- El acto administrativo materia de este recurso está en la esfera de las acciones que deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral, que ejerce competencia privativa, y no en el ámbito del amparo constitucional, lo que se traduce en excepción de falta de competencia (...).- Al respecto de la Autoridad, Inspector del Trabajo, que ejerce funciones jurisdiccionales, en su calidad de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es adecuado mencionar que (...) la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en resolución del 16-IV-98, sostiene: 'No procede el Recurso de Amparo si se trata de un trámite de solicitud de visto bueno patronal que no está incluido y que está a cargo del Inspector del Trabajo'.- DECIMO.- Es menester recalcar también que el asunto en la especie recurrido no es irreparable por cuanto se ha previsto la cobertura de la indemnización respectiva, mediante la fase de ejecución de acuerdo con la Ley, además de que su derecho está inmerso, activo y





subyace en el ordenamiento jurídico ordinario.- DÉCIMO PRIMERO.- Establecido que la competencia para el asunto materia de esta acción es en la jurisdicción laboral, es irrelevante el análisis de las pruebas aportadas en el proceso, referentes a la legitimidad o no del acto administrativo, con respecto al funcionario que lo emite o el acto en sí mismo (...).- DECIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo señalado, el propio recurrente establece que sigue juicio verbal sumario laboral contra el mismo demandado, su ex-empleadora, en el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, en que se ha ordenado al accionado pagar las indemnizaciones que le correspondan, siendo su crédito privilegiado.- (...) DÉCIMO TERCERO.- El Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia (...), dictó Resolución que aclara las dudas sobre la inteligencia de la Ley de Control Constitucional, entre ellas lo referente al Art. 46 sobre el alcance de la acción de amparo constitucional, resolviendo en su Art. 2 que 'Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: ... c) las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional'.- Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por existir disposiciones legales, expresas y vigentes, para la tramitación de las acciones laborales, resuelve desechar el recurso de amparo constitucional interpuesto por WASHINGTON RICARDO ROBLES TORRES, por sus propios derechos, contra el AB. WELKY COLAMARCO, INSPECTOR DEL TRABAJO DEL GUAYAS, dejando a salvo el derecho del accionante para proseguir las acciones a las que se crea asistido en la vía correspondiente.- Desc lectura y notifíquese a las partes (sic).

Petición concreta

En el escrito del recurso de apelación interpuesto, el accionante señala: "1º.- Con fecha Septiembre 25 del 2001 he sido notificado con la Sentencia recaída y que ha sido dictada el 24 del mismo mes y año a las 08h35 y no encontrándome conforme con la misma, INTERPONGO RECURSO DE APELACION para ante el Tribunal Constitucional".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver el caso *sub judice*, de conformidad con la disposición transitoria primera contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las acciones previstas en la Constitución Política de 1998, que aún no han sido resueltas "... continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite...", a fin de garantizar la intangibilidad de los derechos constitucionales, mediante la correcta aplicación de normas constitucionales y legales que mejor tutelen los derechos de las personas.

Naturaleza jurídica de la acción de amparo

Previo al análisis del caso, es menester remitirnos al artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y al artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, normas pertinentes para la resolución de la acción de amparo constitucional, y vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la acción de amparo en primera instancia, así:

CONSTITUCION POLÍTICA (1998) Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.





También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlos en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Artículo 46.- El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.

De lo anotado, se advierte que para la procedencia de la acción de amparo constitucional debían concurrir, de forma simultánea y unívoca, los siguientes presupuestos:

- i. Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;¹
- ii. Un acto que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;
- iii. Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave².

Determinación y resolución del problema jurídico

Al haberse promulgado el 20 de octubre de 2008, la Constitución de la República del Ecuador que consagra al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia³, en concordancia con su artículo 3 numeral 1 que establece, entre los deberes primordiales del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos que se reconocen en la Norma Suprema vigente, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia,⁴ debe superar el mero análisis de conceptos formales en los que se basaba la resolución del amparo constitucional.

¹ Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional N.º 1288-2007-RA: entendiéndose por tal el que “ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto”

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, resolución N.º 242-2007-RA: “el amparo constitucional pretende evitar que se cauce un daño grave e inminente, o cese el que está produciéndose, o que se mande a hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.”

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.





En consecuencia, es deber de este Organismo, conforme lo establecido en la disposición transitoria primera⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propender a una armonización de las causas planteadas con fundamento en la Constitución Política de 1998 con la Constitución vigente, a fin de brindar una tutela judicial efectiva.

Corresponde, sin embargo, efectuar una mención preliminar, relacionada con la naturaleza del acto impugnado, ya que ha sido objeto de argumentos presentados por ambas partes y por la judicatura, en la decisión, objeto del presente recurso de apelación. Al respecto, la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su Resolución N.º 1606-08-RA, estableció lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza del acto materia de esta causa, es preciso señalar que las Inspecciones de Trabajo son dependencias de las Direcciones Regionales de Trabajo que, a la vez, lo son del Ministerio del Trabajo y Empleo, entidad perteneciente a la función ejecutiva, por tanto, los inspectores del trabajo son funcionarios administrativos y en tal calidad ejercen las funciones a ellos conferidas, entre las que se encuentran las previstas en el Código del Trabajo para atender los problemas de índole laboral de los trabajadores con sus empleadores y resolverlos en sede administrativa. Los litigios laborales que requieren solución judicial son atendidos por los jueces del trabajo, en el ámbito de la justicia ordinaria. (...)

El inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de 1998 establecía que no serán susceptibles de acción de amparo las “decisiones judiciales” adoptadas en un proceso, lo cual no se configura en este caso, pues, se trata de una providencia dictada por un Inspector del Trabajo en el trámite de una ejecución de la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los actos de los inspectores del trabajo, en cuanto presidentes de los tribunales de conciliación y arbitraje y como ejecutores de sus resoluciones, durante la vigencia de la Constitución de 1998, podían ser impugnados en acción de amparo constitucional, como en efecto se ha procedido a impugnar en esta acción, por lo que en el presente caso, la Sala determina que existe legitimación pasiva.⁶

⁵ Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, Tercera Sala (Constitución Política de la República del Ecuador de 1998), caso N.º 1606-08-RA.

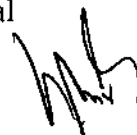
Por otro lado, es pertinente mencionar, para efectos de determinar la premisa mayor del razonamiento en la presente sentencia, que el legitimado activo en la acción de amparo constitucional –hoy recurrente–, ni en su demanda ni en el escrito de su recurso enunció qué derecho consideró había sido violado o estaba amenazado con ser violado por la actuación del inspector del Trabajo del Guayas. En el mismo sentido, la sentencia recurrida no efectúa mención a derecho constitucional alguno. Empero, esta Corte Constitucional, en aplicación del principio *iura novit curia*, está en la obligación de subsanar la omisión en la que incurrió el accionante y determinar, en razón de los hechos relatados, a la luz de qué derecho constitucional efectuar el análisis en el presente caso.

Conforme a lo relatado por el accionante, este reclama que la autoridad pública no habría reconocido su calidad de acreedor respecto de la indemnización debida por la compañía SEVANEK a sus trabajadores, al momento de adjudicar el bien litigioso con el que se debía solventar la deuda reconocida en el acta transaccional que dio por terminado el conflicto colectivo iniciado por el Comité Especial de Trabajadores de la empresa. En ese sentido, esta Corte estima pertinente examinar el caso a la luz del derecho a la propiedad del accionante.

En razón de lo expuesto, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

La providencia dictada el 23 de julio de 2001, por la Inspectoría del Trabajo del Guayas en el trámite de ejecución del acta transaccional suscrita entre el Comité Especial de Trabajadores de SENAVEC, contra sus empleadores, ¿vulneró el derecho a la propiedad del accionante, previsto en los artículos 23 numeral 23 y 30 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; así como en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008?

El derecho a la propiedad se hallaba reconocido en el marco constitucional precedente, tanto como un derecho civil, así como un derecho económico. El artículo 23 numeral





23 de la derogada Constitución Política de la República del Ecuador disponía lo siguiente:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...)

23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.

Por su parte, el artículo 30 de la Constitución que precedió a la actualmente vigente, reconocía el derecho en cuestión del siguiente modo:

Art. 30.- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Aunque el contexto normativo constitucional en el que el derecho a la propiedad es reconocido ha variado, la actual Norma Suprema también reconoce el mencionado derecho, en los términos que a continuación se detallan:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

El derecho a la propiedad ha sido objeto de diversos pronunciamientos emitidos por

esta Corte, la cual ha reconocido su doble dimensión, determinando su contenido constitucional, en los siguientes términos:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación⁷.

En la sentencia N.º 006-16-SEP-CC, la Corte profundizó esta definición de esferas de protección del derecho, precisando:

Así, en síntesis, sobre el derecho constitucional a la propiedad esta Corte ha distinguido: 1) En cuanto lo sustantivo, una primera dimensión referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una limitación para que el mismo Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; y, una segunda dimensión que se refiere a la declaración propiamente dicha de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales que derivan de él. 2) En cuanto a lo adjetivo, en el primer caso, se está frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; y, en el segundo caso, se está frente a materia de justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto

⁷ Corte Constitucional, Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, Caso N.º 1773-11-EP.



las acciones ordinarias para su activación.⁸

La mencionada determinación de la dimensión del derecho a la propiedad ante la que nos encontramos es relevante en el presente caso. En el mismo, conforme lo señala el accionante, es reconocido por la autoridad accionada, y consta en el escrito incorporado a fojas 23 y 23 vuelta del expediente de primera instancia, él presentó un escrito en el que solicitó se lo considere como tercero coadyuvante en el procedimiento de ejecución del acta transaccional suscrita por el Comité Especial de Trabajadores de SENAVEC y la empresa en la que dice, laboró.

De acuerdo con el accionante, la autoridad administrativa, en lugar de considerar la calidad a la que considera tenía derecho, procedió a efectuar la adjudicación del bien que serviría para ejecutar el acta transaccional —el buque tanque “Gina del Mar” o “Seraya”—, en favor de la compañía CIALCORP S.A. —compañía que adquirió los derechos litigiosos del Comité Especial de Trabajadores en el conflicto colectivo—.

De acuerdo con el propio accionante, y como consta en la copia simple del acta transaccional firmada el 24 de agosto de 1999, que dio fin al conflicto colectivo, de fojas 18 a 20 vuelta del expediente de primera instancia, su nombre no consta entre los trabajadores que habrían trabajado para la compañía SENAVEC S.A. El particular no fue objetado por la autoridad accionada, en su intervención en la audiencia pública celebrada ante la judicatura de primera instancia.

Ahora bien, esto implica que la calidad de ex trabajador —y, por lo tanto, de acreedor— de la compañía SENAVEC S.A., no había sido dilucidada por la autoridad competente a través del procedimiento adecuado; ni había sido reconocida por las partes intervinientes en el conflicto colectivo que terminó en el acta transaccional a la que se hace referencia en el párrafo anterior. Más aún, el acta transaccional fue suscrita por las partes en el conflicto colectivo con casi diez meses de anterioridad a la presentación del escrito de tercería, en el que el accionante solicitaba “... que al momento del pago sea considerado como uno más de los trabajadores beneficiados

⁸ Corte Constitucional, Sentencia N.º 006-16-SEP-CC, Caso N.º 1780-11-EP.

con las indemnizaciones establecidas...”. En otras palabras, el accionante nunca acreditó título alguno para respaldar el ser considerado como tercero coadyuvante.

Es así que, los hechos relatados por el accionante, lejos de implicar una situación de menoscabo o vulneración del derecho a la propiedad por parte de la autoridad administrativa, se refiere a una controversia sobre la declaración del derecho a la indemnización que el accionante considera, le corresponde como ex trabajador. Por lo tanto, la providencia en la que el inspector del Trabajo del Guayas aceptó la cesión de derechos litigiosos –referentes a un conflicto en el que el accionante no era parte– y adjudicó el bien con el que se disponía la ejecución del acta transaccional –en la que no se lo menciona–, no puede ser considerada como fuente de vulneración o amenaza de vulneración al derecho constitucional a la propiedad.

Así también, se observa que, a foja 26 del expediente de primera instancia, la autoridad administrativa consideró que el accionante había iniciado un proceso verbal sumario en contra de la compañía que afirma, es su ex empleadora, para reclamar la indemnización a la que dice tener derecho. El hecho fue reconocido por el legitimado activo en la audiencia celebrada ante la judicatura de primera instancia y fue considerado por el juez *a quo* para resolver. Esta actuación demuestra que, en juicio del propio accionante, su pretensión no es la que se proteja un derecho connatural a su calidad de persona, sino que se declare la existencia y la titularidad de un derecho de crédito respecto de la compañía en la que afirma, laboró.

Este derecho no guarda las características de universalidad e indisponibilidad que cobijan a los derechos constitucionales, pues de ser declarado, el mismo se ejerce con exclusión del resto de sujetos, y puede ser objeto de transacción –como, en el caso *sub júdice*, se demuestra con la cesión de derechos litigiosos efectuada por el Comité Especial de Trabajadores de SENAVEC S.A. en favor de CIALCORP S.A., a los que el accionante pretendía acceder al presentar su escrito de tercería–.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Corte Constitucional la providencia dictada el 23 de julio de 2001, por la Inspectoría del Trabajo del Guayas en el trámite de ejecución del acta transaccional suscrita entre el Comité Especial de Trabajadores de





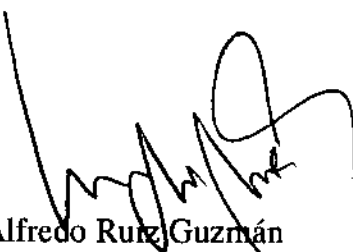
SENAVEC, contra sus empleadores, no vulneró el derecho constitucional a la propiedad del accionante.

III. DECISIÓN

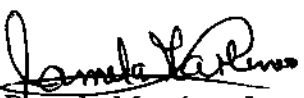
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Primera Sala de la Corte Constitucional expide la siguiente:

RESOLUCIÓN

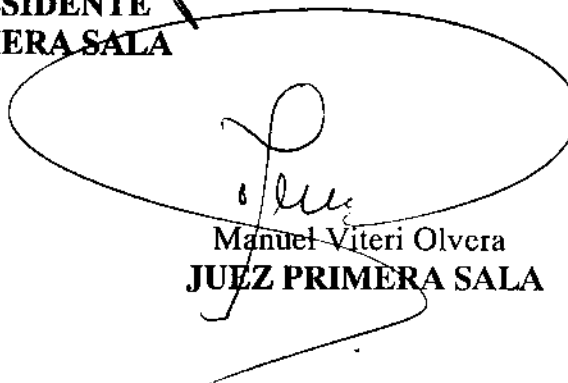
1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Ricardo Robles Torres, en contra de la resolución de 24 de septiembre de 2001.
2. Negar la acción de amparo constitucional presentada.
3. Remitir el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE
PRIMERA SALA**

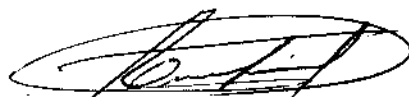


**Pamela Martínez Loayza
JUEZA PRIMERA SALA**



**Manuel Viteri Olvera
JUEZ PRIMERA SALA**

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el 07 de junio del 2018, por los jueces constitucionales integrantes de la Primera Sala: Pamela Martínez Loayza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán. **LO CERTIFICO.**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA PRIMERA SALA (E)